En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de agosto del año dos mil dieciocho, reunida en acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular, Dra. María Fernanda Zanatta, y asistencia de la señora jueza de Cámara Dra. Graciela Mercedes García Blanco y del señor juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"L., S. A. c/ H., R. A. s/ EJECUCIÓN HIPOTECARIA", expte. nro. 252/18**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución nro. 1 (expte. nro. 5416/03), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial (fs. 221), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Graciela Mercedes García Blanco, Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y Dra. María Fernanda Zanatta.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 164/166? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. García Blanco dijo:

La Sentencia Definitiva nro. 395/2018 del Juzgado de Ejecución nro. 1 rechazó el pedido de prescripción formulado por el demandado Sr. H., impuso las costas a la vencida y reguló los honorarios de los profesionales actuantes (fs. 164/166). Contra la misma se alzó la perdidosa y la letrada de esa parte por derecho propio atacando la regulación de sus honorarios profesionales (fs. 167, fs. 167vta.).

Los fundamentos de su pretensión recursiva han sido distribuidos en torno a dos agravios.

En primer lugar, la apelante alega la falta de motivación y fundamentación de la sentencia en crisis; lo cual la tornaría arbitraria.

Sobre el particular explica que no surge de la resolución en crisis la explicación de los motivos por los cuales el sentenciante considera que la presentación del 28 de abril de 2010 tiene fuerza para interrumpir la prescripción.

Añade que el magistrado de la instancia precedente fue caprichoso al darle una significancia que no tiene a la presentación de fs. 143.

Con base en estas premisas, se solicita que se declare la inexistencia de motivación y fundamentación suficiente en el decisorio y su arbitrariedad, y se haga lugar a la prescripción.

En segundo lugar, la ejecutada se agravia por lo que entiende es un apartamiento de las constancias de la causa y del derecho aplicable.

Puntualiza la apelante que nada dijo el juez *a quo* respecto de la actitud pasiva de la actora por más de diez años y tampoco al silencio guardado cuando le fue corrido el traslado del pedido de declaración de la prescripción.

La recurrente dice que no es cualquier acto desarrollado en el expediente -luego del dictado de la sentencia de remate-, el hábil para mantener viva la acción generada a partir de la *actio judicati*, sino aquel que está destinado a cumplir con la sentencia dictada y en ejecución.

Luego, recuerda que los elementos esenciales de la prescripción son dos, el transcurso del tiempo y el

silencio o inactividad de los sujetos que integran la relación jurídica.

En relación a la petición de retiro del expediente para extraer copias, la recurrente dice que no resulta de ella que el profesional o su representado hayan expresado de manera inequívoca, la intención de conservar la vigencia del derecho que la sentencia había reconocido a favor del actor.

Añade que, desde su punto de vista, la forma en la que el profesional solicitó el expediente para extraer fotocopias, no es un elemento que quite contundencia al transcurso del tiempo.

Funda su postura en derecho, jurisprudencia y mantiene reservas.

En lo que a la regulación de honorarios se refiere, la letrada de la ejecutada –por su propio derecho- la cuestiona por baja.

En efecto, sostiene que la suma de 4 jus no resulta suficiente para retribuir de manera justa y razonable la tarea desarrollada.

A fs. 201 la parte ejecutante responde el memorial de la actora.

La apelada alega que su contraria debió de haber solicitado la nulidad de la sentencia por ausencia de fundamentación, lo cual no hizo.

Añade que no se avizoran lagunas en el fallo atacado, mucho menos caprichos o escasez de argumentos.

En lo que al silencio se refiere, explica que este, ante una presentación de la naturaleza de la que se trata, no implica asentir ni consentir de modo alguno la petición de la contraparte.

En lo que a la interrupción de la prescripción se refiere, entiende que el escrito de fs. 143 tuvo la

aptitud para hacerlo y recuerda el lapso durante el cual las actuaciones estuvieron en préstamo.

Luego, puntualiza que la sentencia interlocutoria que obra a fs. 140 quedó notificada el día 6 de marzo de 2008 por lo cual, a la fecha en la cual se pidió la prescripción (2 de febrero de 2018), no se encontraba cumplido el plazo de 10 años.

Por último, recuerda que la prescripción es un instituto de interpretación restrictiva.

Dado el contenido de los agravios, he de señalar que, en efecto, a fs. 138/141 obra la Sentencia Interlocutoria N° 40/2007 –fechada 17 de diciembre de 2007- que rechazó la suspensión de la ejecución, la declaración de inconstitucionalidad de la Ley 24441 y el planteo de excesiva onerosidad sobreviniente.

De dicha resolución, la parte ejecutada quedó notificada personalmente a fs. 142vta., sin que obren en autos constancias que acrediten la notificación de la ejecutante.

Luego, a fs. 143, luce el pedido formulado por la accionada para retirar el expediente en préstamo para extraer fotocopias. Dicha petición tuvo lugar el día 28 de abril de 2010.

Así las cosas, las actuaciones recién fueron devueltas por la interesada el día 2 de febrero de 2018.

Ese mismo día, la ejecutada, a fs. 148/157, plantea la prescripción.

Análisis:

En la resolución en crisis, el señor juez *a quo*, en lo sustancial, rechazó la excepción de prescripción opuesta por la ejecutada, le impuso las costas y reguló honorarios.

Para decidir del modo en que lo hizo, en primer lugar afirmó que la cuestión debatida se encuentra regulada por el artículo 4023 del Código Civil derogado (lo cual determina un plazo de prescripción de 10 años);

postura que comparto en atención a lo normado por los artículos 7 y 2537 del Código Civil y Comercial vigente.

En segundo lugar, entendió que la presentación realizada por la ejecutante el día 28 de abril de 2010 (solicitud de extracción de copias) tiene efecto interruptivo de la prescripción.

En contra de la resolución antes referenciada, la ejecutada interpuso el recurso de apelación a efectos que este tribunal la revoque y declare prescripta la *actio judicati*, la caducidad de los derechos derivados del contrato de mutuo garantizado con la hipoteca cuya ejecución originó el proceso, de la hipoteca y su consecuente cancelación.

Si bien no es requisito para el sentenciante seguir todas las alegaciones de las partes, sino aquellas que sean conducentes a la solución del conflicto, he de dejar aclarado en cuanto a la aptitud del recurso de apelación cuestionado por la Sra. L. al contestar el traslado del memorial que el recurso de apelación absorbe el de nulidad, unánimemente se ha reconocido tanto en doctrina como en jurisprudencia que corresponde dar preeminencia al recurso de apelación cuando por esta vía se puede subsanar la sentencia impugnada (ver a Fenochietto, E., "Cód. Proc.…", t.2, pags. 45 y ss., ed. Astrea).

Aclarada la cuestión formal precedentemente señalada, corresponde recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho: "la prescripción es una institución de orden público que responde a la necesidad social de no mantener pendientes las relaciones jurídicas indefinidamente, poner fin a la indecisión de los derechos y consolidar situaciones creadas por el transcurso del tiempo disipando las incertidumbres" (CS, JA. 1955-IV-365).

En concordancia con ello, la jurisprudencia ha señalado: "la vigencia y finalidad de la prescripción están reconocidas por las leyes civiles, con miras a definir las obligaciones de los particulares, pudiendo

ejercerse por vía de acción cuando al obligado le es necesaria esa declaración para superar un obstáculo que le impida ejercer sus derechos liberatorios" (CNCiv, Sala D, 1979/10/23, ED 87-289) y que "la prescripción liberatoria…, a diferencia de la usucapión no requiere generalmente de otra condición que la inacción, inercia o negligencia del titular del derecho contra el cual se la invoca, operando en principio en el ámbito de los derecho personales" (CCiv. y Com., Resistencia, Sala III, 1997/06/17, LL Litoral, 1998-2-226).

Borda enseña: "la prescripción liberatoria, instituto de orden público, tiene por finalidad proteger el orden social y la seguridad jurídica, valores que se verían seriamente afectados si el sistema admitiera la vigencia por tiempo indeterminado, aún a pesar del desinterés del acreedor, de los derechos personales. El abandono prolongado de los derechos genera incertidumbre, inestabilidad y falta de certeza en las relaciones entre los hombres.

La prescripción, entonces, es un incentivo para que sus titulares no sean negligentes en su ejercicio, a la vez que pone claridad y precisión en las relaciones jurídicas" (Borda, Guillermo, "Tratado de Derecho Civil - Obligaciones", t. II, 7ª ed., Perrot, 1994, p. 10; en el mismo sentido, SALVAT, Raymundo; "Tratado de Derecho Civil Argentino", t. II, 5ª ed., LA LEY, 1946, ps. 476/7; CSJN, "Botana, Helvio Ildefonso y otros c. CADEPSA. y otros s/ nulidad de actos jurídicos", Fallos: 313:173).

Con base en estas premisas, he de decir que adhiero al criterio jurisprudencial que dice: "el contenido de la condena no es sino una obligación personal" (C.Fed., Córdoba, Sala A. 1996/03/26, LLC, 1996-815); por lo cual, "la prescripción decenal que corresponde a la ejecutoria, se interrumpe por las medidas solicitadas para el cumplimiento del fallo y por lo actos procesales que entrañen la intención de la ejecutoria" (SCBA, 1979/08/21, DJBA, 117-433 y CCiv.Com. y Contencioso-

administrativo, San Francisco, “Barbero, Emilio c. Nayi, Carlos R.”, LLC 2006, 241).

Así las cosas, de la compulsa de estas actuaciones se advierte que a fs. 49/49vta., el señor juez *a quo* mandó llevar adelante la ejecución de la hipoteca que sirve de base a la presente ejecución.

Dicha sentencia interlocutoria se encuentra firme, por lo cual, concede a la parte ejecutante la llamada “actio res iudicata” (Moisset de Espanés, Luis, “Prescripción de la “actio res iudicata” comienzo del plazo”), instituto que la apelante ha definido claramente en su escrito de fs. 148/157 con amplia cita de doctrina.

Ahora bien, a partir de acto procesal antes referenciado, se sucedieron una serie de gestiones todas ellas encaminadas a lograr la venta en subasta pública del inmueble.

A pesar de todas las diligencias practicadas, se verifica una absoluta inactividad de la ejecutante con posterioridad al dictado de la sentencia que luce a fs. 138/141.

En efecto, y a pesar que carga la parte actora con el impulso del proceso, en primer lugar no se notificó de la misma ni intentó anoticiar de ella a su contraria. En segundo lugar, consintió –reitero- con su absoluta inactividad, todo el lapso durante el cual el expediente estuvo en préstamo.

Es decir, no se verifica en autos petición alguna teniente a lograr la devolución de las actuaciones para proseguir con el trámite.

En este punto es en donde entiendo se encuentra la cuestión medular a tener presente para la resolución del incidente.

Dado que sobre la ejecutante pesa la carga de impulsar el expediente y – con ello- la exteriorización de su voluntad como acreedor de mantener viva la ejecutoria, la pieza de fs. 143 (por medio de la cual la ejecutada solicitó el préstamo del

expediente), carece de toda relevancia para interrumpir el curso de la prescripción.

Nótese que a partir del último acto de impulso, la ejecutada comienza a adquirir en su patrimonio el curso de la prescripción; de allí, que por no poder presumirse la renuncia o la claudicación de derechos adquiridos, no es dable considerar que el retiro del expediente por parte de la accionada –para extraer fotocopias- beneficie al ejecutante negligente.

En paralelo, resulta equivalente considerar que sobre quien pesaba la interrupción del plazo era la ejecutante, quien nada hizo en autos en el lapso que se extiende desde el dictado de la resolución de fs. 138/141 (17 de diciembre de 2007) hasta que respondió el traslado del memorial de agravios el día 30 de mayo de 2018.

Como se puede apreciar, si la prescripción liberatoria es una institución de orden público que para verificarse requiere la existencia de inactividad durante determinada cantidad de tiempo, por parte del titular del derecho, que permita presumir negligencia o dejadez, la ausencia total de peticiones tendientes a lograr la realización del inmueble hipotecado por el lapso de más de 10 años; me lleva a concluir que estamos ante una situación de hecho consolidada que debe ser tutelada.

Por ello, entiendo que debe hacerse lugar al recurso de apelación interpuesto, revocar la sentencia en crisis y declarar prescripta la *actio res judicata* emanada de la sentencia de remate..

En cambio, no habrá de prosperar el recurso en lo que a la prescripción del mutuo hipotecario se refiere y a la cancelación de la misma.

Respecto de lo primero, dado que la acción fue iniciada dentro del plazo de prescripción y que se dictó –oportunamente- sentencia de remate, el planteo que deduce la ejecutada resulta extemporáneo; motivo por el

cual entiendo que el recurso debe ser rechazado en este punto.

Respecto de lo segundo, dado que el artículo 2210 del Código Civil y Comercial de la Nación (regulación equivalente al artículo 3197 del Código derogado) establece que la inscripción de la hipoteca se extiende por el plazo de 20 años y el instrumento que nos ocupa fue celebrada el día 3 de septiembre de 1998 e inscripto el 28 del mismo mes y año; aun no se ha cumplido el término referido. Ello me lleva a desestimar este tercer y último punto del recurso.

Como derivado de lo anterior, por imperio del artículo 282 del CPCC, al tener que readecuar la imposición de costas y la regulación de honorarios practicada en la instancia anterior, resulta inoficioso expedirse respecto de la apelación de los emolumentos de la Dra. L..

Las costas de ambas instancias, por aplicación del principio general de la derrota, las impongo a la ejecutante vencida.

Los honorarios de la Dra. N. L., letrada apoderada de la parte ejecutada, por su actuación en el presente incidente de prescripción en la instancia precedente, los regulo en la suma equivalente al 1% del valor del inmueble hipotecado.

Paralelamente, teniendo en cuenta el modo en el que se resuelve, por la actuación de la Dra. L. en esta instancia, le regulo la suma equivalente al 35% de lo estimado en el párrafo anterior.

Los honorarios del Dr. Y. J. C., letrado apoderado de la parte ejecutante, los regulo en la suma equivalente al 25% del 1% del valor del inmueble hipotecado.

En todos los casos, con más IVA en caso de corresponder.

A la segunda cuestión, la Dra. García Blanco dijo:

Por todo lo expuesto, propongo a mis distinguidos colegas de Sala la siguiente fórmula postulatoria:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por R. A. H. a fs. 166vta., revocar la resolución de fs. 164/166 y, en consecuencia, declarar prescripta la *actio res iudicati* emanada de la sentencia de remate.

2) Imponer las costas de ambas instancias a la ejecutante vencida.

3) Regular los honorarios de la Dra. N. L., letrada apoderada de la parte ejecutada, por su actuación en el presente incidente de prescripción en la instancia precedente, en la suma equivalente al 1% del valor del inmueble hipotecado. Regular los honorarios de la Dra. L., por su actuación en esta instancia, en la suma equivalente al 35% de lo determinado por su labor en la instancia de grado.

Regular los honorarios del Dr. Y. J. C., letrado apoderado de la parte ejecutante, en la suma equivalente al 25% del 1% del valor del inmueble hipotecado.

En todos los casos, con más IVA en caso de corresponder.

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento con motivo del recurso de apelación contra la sentencia de grado (fs. 164/166) interpusiera la parte demandada (fs. 166vta., agravios fs. 171/181). Corrido el traslado de ley, fue contestado por la parte actora (fs. 201/205). Asimismo, interpuso la letrada apoderada del demandado, quien apelara, recurso de apelación contra los honorarios profesionales que le fueran regulados, por bajos (fs. 167/168).

I. Antecedentes:

En breve síntesis, y en lo que aquí interesa, diré que el L. T. B. promovió demanda de ejecución hipotecaria contra el Sr. R. A. H. por el cobro de la suma de pesos ciento cuarenta y dos mil novecientos ochenta y tres con setenta y seis ctvs. ($142.983,76) con más los intereses pactados desde la mora hasta la fecha del efectivo pago, ello sobre el inmueble sobre

el que se constituyera la garantía identificado como Lote “4” de la Manzana X, de la Sección “X” de Rada Tilly, Departamento Escalante, Chubut, compuesto por una superficie de 267,20 m2, Matrícula n° 03-29) 6081 y con restantes datos obrante en la escritura adjunta. Ofreció prueba. Se libró el pertinente mandamiento de intimación de pago y embargo. No habiéndose opuesto excepciones, el magistrado de grado mandó llevar adelante la ejecución por el monto reclamado con más intereses (fs. 49).

En oportunidad, se presentó la Sra. S. A. L., quien acreditó su condición de cesionaria de los derechos litigiosos correspondientes al proceso. A su turno fue decretada la subasta del bien inmueble individualizado (fs. 104). Pidió la demandada la suspensión del proceso con fundamento en lo estipulado por la Ley 25560, acusando asimismo la inconstitucionalidad de la Ley 24441 y planteando como defensa la excesiva onerosidad sobreviniente. Se dictó resolución rechazando las pretensiones del accionado (fs. 138/141). Más tarde, se presentó la parte demandada, planteando la prescripción de la “actio iudicati”, la prescripción del mutuo y la prescripción de la hipoteca. Se dictó resolución en la que se rechazó el planteo en su totalidad (fs. 164/166), la que dio lugar al recurso de apelación que será analizado seguidamente.

II. Análisis de los agravios:

Como lo manifesté antes, contra el decisorio se alzó la parte demandada. Criticó la sentencia dictada en la instancia de grado en virtud de su falta de fundamentación y motivación, como así también el apartamiento de las constancias de la causa y del derecho aplicable, la interpretación y valoración arbitraria de los hechos, calificándola en sus dos agravios de arbitraria. Obra asimismo recurso de apelación interpuesto por la letrada apoderada de la parte demandada, que interpusiera el recurso contra los

honorarios profesionales que le fueran regulados, por bajos.

Adentrándome en el tratamiento de la cuestión traída a mi análisis, acostumbro recordar en mis votos que no es preciso que el tribunal considere todos y cada uno de los planteos y argumentos esgrimidos por las partes, ni en el orden en que son propuestos, bastando que se lo haga únicamente respecto de aquellos que resulten esenciales y decisivos para sustentar debidamente el fallo de la causa. Tal como lo ha establecido el más alto tribunal federal, los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino solo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso (CSJN, Fallos, 248:385; 272:225; 297:333; 300:1193, 302:235, entre muchos otros).

Sostengo a la par que las limitaciones impuestas al juez, en cuanto a los hechos, no rigen tratándose del derecho, porque aunque las partes no lo invoquen o lo hagan en forma errónea, al juez corresponde calificar la relación sustancial en litis y determinar la norma jurídica que rige. Así, "en virtud del principio *iura novit curia,* los jueces se encuentran facultados para calificar autónomamente los hechos de la causa y subsumirlos en las normas jurídicas que los rigen, con independencia de las alegaciones de las partes o del derecho por ellas invocado (CSJN, 4/5/93, Rep. ED, 28-459, n° 16; íd., 8/3/94, Rep. ED, 29-453, n° 20/21; CNCiv, Sala C, 12/6/01, ED 194-220; Incom, Sala B, 14/2/05, ED 212-107).

Anticipo asimismo que, atendiendo al detallado relato que comprende tanto la plataforma fáctica del caso como los principales argumentos que componen la queja del apelante y que es desarrollado en el voto de mi estimada colega preopinante, me eximiré de incurrir en reiteraciones innecesarias que entiendo solo dilatarían la extensión de mi juzgamiento, más allá de aquellas que considero esenciales para el desarrollo que

llevará a la conclusión que entiendo corresponde en el asunto.

En tal senda, y en virtud de las razones en las que la recurrente funda sus agravios, y que antes señalara, requiere que esta alzada revoque el fallo de grado y así declare la prescripción de la "actio judicati", la prescripción de la acción y los derechos derivados del contrato de mutuo garantizado con hipoteca cuya ejecución originó el proceso, y también la caducidad de la hipoteca y su consecuente cancelación.

Bien, en la solución diré respecto de la *actio iudicati*, que representa esta la acción cuyo plazo de prescripción para hacer cumplir la condena comienza a correr una vez dictada la sentencia. Tanto la doctrina como unánime jurisprudencia nacional entienden que el plazo de mención es el ordinario, vale decir diez años, los que deben computarse desde que se notificó la sentencia firme.

El nudo de la cuestión aquí viene dado por la interpretación efectuada por el señor juez de la instancia de grado respecto del cumplimiento del plazo antedicho, ello toda vez que en la resolución impugnada sostiene que aquel no ha transcurrido en virtud de la presentación efectuada por la parte demandada a fs. 143 de autos (fechada 28 de abril de 2010 según cargo impuesto al pie de la misma).

En una sucinta relación de las actuaciones obrantes en el proceso, surge que en el marco del mismo se dictó sentencia mandando llevar adelante la ejecución con fecha 15 de marzo de 2004 (fs. 49), la que fue notificada al accionado con fecha 27 de abril de 2004 (fs. 50). A partir de allí, el expediente fue objeto de diversas presentaciones hasta que por resolución de fecha 18 de octubre de 2006 fue decretada la subasta del bien inmueble hipotecado (fs. 104). Más tarde, y ante la solicitud efectuada por el demandado para que se dispusiera la suspensión del trámite de subasta, se declarara la inconstitucionalidad de la Ley 24441 y

asimismo se atendiera el planteo de excesiva onerosidad sobreviniente, fue dictada resolución con fecha 17 de diciembre de 2007, en la que se rechazaron sus pretensiones (fs. 138/141).

Resulta absolutamente objetivo afirmar que no existe luego de ello ningún acto tendiente a la ejecución de la sentencia, no pudiendo otorgarse dicho carácter al escrito presentado por el demandado a fin se le conceda el expediente en préstamo para sacar fotocopias de las actuaciones (fs. 143), al que antes hiciera referencia. Y sobre ello no puede caber interpretación diferente, ya que es claro que la presentación mencionada ninguna relación guarda con el objeto del proceso. Bien sostuve antes que todo acto que sea idóneo para ostentar carácter interruptivo debe necesariamente orientarse a llevar a cabo la ejecución objeto de la sentencia dictada, y no puede pensarse que un escrito del propio deudor condenado en el que solicita el préstamo de los actuados con el fin de sacar fotocopias pueda tener aquella finalidad. Por otra parte, es cierto que el expediente estuvo en manos del deudor por un plazo más que extenso, más también lo es que ello de modo alguno lo perjudica, sino que por el contrario representa una muestra más de la inactividad del acreedor.

Y a no dudar que es la propia inactividad del acreedor, considerando esta como la ausencia de todas aquellas peticiones judiciales que importen una clara manifestación de su interés de mantener vivo su derecho, ello por el plazo legal, la que provoca la extinción de la acción por vía de prescripción. Entiendo entonces que en el caso, habiendo transcurrido aquel plazo de ley, corresponde hacer lugar al recurso al menos en el punto y decretar prescripta la *actio iudicati*.

Ya en lo que refiere al resto de las pretensiones de la apelante, adelanto que no tendrán acogida favorable.

Ello así, en tanto la petición para que sea declarada la prescripción de la acción y los derechos derivados del contrato de mutuo con garantía hipotecaria no resulta procedente toda vez que la demanda fue impetrada en tiempo oportuno, sin dejar de lado por ello que no es este el estadio procesal en que corresponda aquella solicitud (art. 2553 CCyC -antes art. 3962 CC- y art 549 CPr.). Por otra parte, el planteo efectuado respecto de la inscripción de la hipoteca tampoco puede prosperar, por cuanto la vigencia de la misma es de 20 años (art. 2210 CCyC – antes art. 3197 CC), y en el particular se advierte que fue registrada con fecha 28 de septiembre de 1998 (fs. 41vta.), por lo que aquel plazo no ha transcurrido.

En consecuencia, propondré la admisión parcial del recurso interpuesto decretando la prescripción de la *actio iudicati* y rechazando el resto de las pretensiones que fueran materia de agravio.

Resta resolver lo atinente a las costas, las que corresponde sean readecuadas por imperio de la letra del art. 282 del ordenamiento ritual, lo que torna carente de virtualidad jurídica el recurso interpuesto por la letrada apoderada de la parte demandada en relación con los honorarios profesionales (fs. 167/168).

En mérito a lo que se ha resuelto, impondré las costas de ambas instancias al ejecutante vencido en virtud del principio general de la derrota (art. 69 CPCCCh). Difiero la regulación de los honorarios profesionales de los letrados actuantes en ambas instancias para el momento del acuerdo.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por lo expuesto, y de compartir mis distinguidas colegas de Sala mi voto, propongo al acuerdo la siguiente fórmula:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y en consecuencia revocar el fallo de la instancia de grado (fs. 164/166), decretando la prescripción de la *actio*

iudicati derivada de la sentencia que mandara llevar a adelante la ejecución.

2) Imponer las costas de ambas instancias a la ejecutante vencida (arts. 69 y 282 CPCCCh), atento a los fundamentos vertidos en el considerando correspondiente.

3) Diferir la regulación de los honorarios profesionales de ambas instancias para el momento del acuerdo.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. Zanatta no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y en consecuencia revocar el fallo de la instancia de grado (fs. 164/166), decretando la prescripción de la *actio iudicati* derivada de la sentencia que mandara llevar a adelante la ejecución.

2) Imponer las costas de ambas instancias a la ejecutante vencida.

3) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en primera instancia a la Dra. N. L. en el uno por ciento (1%) del valor del inmueble hipotecado, con más el IVA si correspondiera.

4) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en la alzada a la Dra. N. L. en el treinta y cinco por ciento (35%) de lo determinado por su labor en la instancia de grado y al Dr. Y. J. C., en el veinticinco por ciento (25%) del uno por ciento (1%) del valor del inmueble hipotecado, en ambos casos con más el IVA si correspondiera.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES
Juez de Cámara

GRACIELA MERCEDES GARCÍA BLANCO
Jueza de Cámara

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2018
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

MARCELO ANDRÉS NICOTERA
Secretario de Cámara